

Federal de 1870; el 442 de Veracruz; el 400 del E. de México y el 385 de Tlaxcala. Si pues el tutor representa la persona del menor en todos aquellos actos civiles que no sean puramente personales, es indudable que el curador ó protutor, cuando funge de tutor, no puede sustituirse al cónyuge incapacitado para pedir contra el otro el divorcio, cuya accion es declarada personal por el art. 239 y sus correlativos. Esto nos parece evidente y no queda en consecuencia en contra del esposo culpable y á favor del inocente otro medio de salvacion que la remocion de la tutela, á peticion del curador ó de los parientes del incapacitado. Hay, pues, un lamentable vacío en nuestras leyes, que ojalá sea colmado en el sentido indicado en un ulterior perfeccionamiento de nuestras leyes civiles.

SECCION 3.ª

DE LAS EXCEPCIONES CONTRA EL DIVORCIO.

Número 1. Del perdon.

122. La accion de divorcio ha sido establecida por el legislador en favor de uno de los cónyuges y en contra del otro, á quien se considera culpable de alguno de los hechos, mencionados como causas de aquel. Esto quiere decir que la ley, aunque deseosa de la permanente union de los esposos, no ha podido menos, obligada por una necesaria justicia, que ceder á las quejas del cónyuge ofendido, ya para libertarlo del otro, ya para no continuar concediendo al culpable los derechos del matrimonio, inmerecidos por su falta; ora para castigarlo, ora para impedir que el inocente sea envuelto en la deshonra. El divorcio, pues, de las leyes modernas, aunque objeto de un principio legal, no importa, como en la antigua Roma, bajo la ley *Julia*, una obligacion para el cónyuge inocente, sancionada con

la pena del delito de *lenocinio*, sino que es un acto voluntario del esposo ofendido, el ejercicio de uno de sus derechos mas personales, porque él es el único que debe graduar la ofensa, á quien incumbe hacer respetar su honor ultrajado, y, como miembro del matrimonio, procurar la reparacion ó cesacion de todas las injurias recibidas. Los tribunales, en consecuencia, no pueden de oficio, empezar un juicio de divorcio, porque es necesaria la demanda previa del esposo ofendido, quien es muy dueño de remitir ó perdonar la ofensa por cualesquiera consideraciones ó motivos que se le ocurran.

129. Sapiéntísima es sobre este punto la doctrina canónica por lo que hace al adulterio, la mas grave de las causas de divorcio. El cónyuge ofendido no solo puede separarse del otro, sino que está obligado á hacerlo, cuando, despues de agotados otros recursos, se convenciere de la necesidad de la separacion. *Fatuus est et injustus qui retinet meretricem, nam patronus turpitudinis ejus est, qui crimen celat uxoris* (1). Cayetano enseña que un marido no está obligado á despedir á su mujer adúltera, mientras que hay alguna esperanza de poderla retirar del desórden; es conveniente que antes de pedir judicialmente la separacion, use de todos los medios que la prudencia y la caridad le dicten, para hacer cambiar de conducta á la mujer; de suerte que si un marido, á pesar de todos sus esfuerzos, no ha podido retirar á la adúltera de su mala conducta, puede emplear los castigos antes de la separacion, que es casi siempre seguida de escándalo. Con mayor razon, si una mujer se ha retirado de la vida licenciosa y ha hecho penitencia de su crimen, el marido no está obligado á despedirla (2). Santo Tomas enseña: *Vir si di-*

(1) *Can. Sicut crudelis*, cap. 23, quæst. 1.—Div. Agust. *Retract.* lib. 1, cap. 19.—Div. Hieron, in *S. Math.*, cap. 19.

(2) Cayetano, *Opusc.*, tom. 1, tract. 29.

mittat uxorem fornicantem livore vindictæ, peccat; si autem ad infamiam propriam cavendam, ne videatur particeps criminis vel ad vitium uxoris corrigendum, vel ad evitandum prolis incertitudinem, non peccat. (1)

130. Todo esto que parece tan natural puede, sin embargo, presentar en la práctica una dificultad. Supuesto que tanto la acción de divorcio como la remisión de la ofensa son derechos pertenecientes al esposo ofendido, ocurre preguntar ¿es también derecho de éste revocar el perdón otorgado? La afirmativa se halla fundada en los principios más elementales de la ciencia. El autor de un beneficio puede revocarlo; el que da una cosa, puede, mejor informado, recogerla; el autor de una concesión, puede retirarla. En el mismo sentido se decía en el antiguo derecho: *ejus est non velle cuius est velle*. Luego el cónyuge ofendido, que ha perdonado al otro la ofensa, puede retirar el perdón y demandar el divorcio. La negativa puede defenderse, invocando los graves inconvenientes que se seguirían de respetar esos cambios de voluntad, de hacer depender consecuencias tan serias, como las del matrimonio y la separación, de las veleidades del capricho, lo cual en muchos casos contribuiría á quitar toda base cierta á multitud de actos y convenciones, con grave daño de las personas en su permanencia interesadas. Por esto era una regla de derecho: *nemo potest mutare consilium suum in alterius injuriam*.

Conforme á estos principios ha procedido nuestro legislador por lo que hace al perdón del cónyuge culpable por parte del ofendido, declarando en el art. 240 del código que comentamos, que ninguna de las causas de divorcio puede ser invocada en juicio, cuando haya mediado perdón ó remisión de la ofensa. En otros términos, cuando después de perdonada la injuria, ó el hecho

(1) Div. Thom. in 4 sentent. dist. 35 quæst. 1.

que podría ser causa de divorcio, el esposo ofendido demanda este por causa de aquella, el demandado puede oponerle la excepción de perdón, con lo cual la acción se vuelve inaceptable. Dos razones encontramos desde luego para justificar la anterior disposición: Primera; si la separación de cuerpo es concedida por la ley como una satisfacción á la parte ofendida, su razón de ser cesa, desde el momento en que se considera que el perdón, una vez otorgado, revela conformidad ó negligencia respecto de la ofensa. Ahora bien, en un caso no hay necesidad de separación; en el otro, el cónyuge ofendido es indigno de ella. Segunda; la separación es el remedio de un mal; luego no debe otorgarse cuando ella puede ser el origen de mayores males. Así, después del perdón del esposo justamente ofendido y armado con la ley, el otro había consentido en que la vida conyugal no sería interrumpida, y quizá movido por el ejemplo de tan noble abnegación, formaba el propósito de la enmienda. La ley pues, muy lejos de oponerse á tales sentimientos, debe favorecerlos y alentarlos. La revocación del perdón frustraría esperanzas ya bien fundadas y disiparía la resolución del arrepentimiento, para dar lugar al rencor y á la reincidencia.

131. El artículo mencionado no exige que el perdón sea *expreso* ¿cuál será el perdón *tácito*? Reconocemos que es no poco difícil probarlo y, como el perdón de que aquí se trata puede ser anterior al juicio de divorcio y aun extrajudicial, admitimos con nuestro compañero el Sr. Lic. Mateos Alarcon, que aquel precepto se presta al fraude, proporcionando al culpable los medios de burlar la acción del ofendido (1). Un ejemplo de perdón tácito se encuentra en el abandono del juicio de divorcio por el actor: *si el marido acusase á su mujer de adulterio.....*

(1) Mateos Alarcon, *Estudios sobre el Código civil*, tom. 1, pág. 133.

dice una ley de Partida, si el por si dexase el acusamiento con intencion de lo non seguir dende en adelante; si despues quisiere tornar otra vez á la acusacion, puede poner ante si esta defension el acusado, diziendo, que non es tenuto de responder á la acusacion nin de seguir el pleito, por que otra vez lo comenzo e se dexo dende (1). El abandono de una accion *sub judice* puede traer la pérdida del juicio; luego el actor que tal hace, manifestamente da á entender que renuncia á su derecho. Este ejemplo se ha verificado ante el tribunal de casacion Belga en un negocio célebre, sobre el cual recayó sentencia en un todo conforme á lo que decimos. (2). En cuanto al perdón *expreso*, puede probarse por todos los medios que el derecho establece.

132. El perdón de que aquí se trata no siempre irá acompañado de la reunion de los esposos, bastando que conste de una manera cierta, para que pueda oponerse como excepcion á la demanda de divorcio. Un ejemplo pondrá de manifiesto lo anterior. Los esposos han convenido en celebrar divorcio voluntario, á causa, aunque sin expresarla, de que, durante la ausencia del marido, la mujer ha concebido adulterinamente, pactándose en el convenio de separacion que ésta duraría cierto tiempo y entregando el esposo ofendido al otro una carta, en la cual le manifestaba su mas absoluto perdón y olvido de la injuria. Antes de cumplirse el plazo de la separacion, el marido tiene noticia de que la esposa ha incurrido en nuevos adulterios ó en algun otro hecho de los que motivan la separacion. Presentándose el cónyuge ofendido en demanda de divorcio ¿podrá alegar el primer adulterio? No, segun el art. 240, supuesto que ha seguido al delito el perdón del demandante; de tal manera que, si los demas capitulos de divorcio no son demostrados, éste no podrá

(1) Partida 7.ª, tit. 17, l. 8.

(2) Cass. belge 23 mai 1872 (*Pasicrisie*, 72, 1, 348).

ser concedido. Luego la excepcion de perdón no implica la union legal de los consortes.

De todo lo dicho se infiere: 1.º que para que el perdón surta sus efectos, es necesario que haya sido otorgado con posterioridad á la ofensa y con un perfecto conocimiento de ella por parte del ofendido. Un perdón anterior, aunque refiriéndose á hechos futuros, no seria suficiente para rechazar la accion de divorcio, porque, fuera de la inmoralidad de que adolece, mas bien podria ser un medio empleado por el cónyuge para conjurar ofensas en el porvenir. Además, siendo tan varios los hechos, surgiria siempre en el ánimo judicial la duda, sobre si la especie en cuestion entraba ó no en los términos generales del perdón que se supone. Un perdón, sin conocimiento de la ofensa por parte del ofendido, no podria tampoco servir de excepcion porque el perdón es la renuncia de un derecho, la cual no tiene valor sino por la voluntad y esta no se ejercita sino previo el conocimiento. (1).

Se infiere tambien 2.º que el antecedente del perdón no quita el derecho de pedir el divorcio por nuevas causas ó aun por las antiguas, si han sido nuevamente descubiertas. En cuanto á las ya conocidas al otorgarse el perdón, nuestro art. 240 no deja duda sobre la imposibilidad legal de alegarlas, aun cuando el cónyuge inocente las invoque en un juicio de divorcio por otras semejantes y para robustecer éstas. Tal es el texto de la ley; que en nuestro concepto, por su absoluto rigor, peca contra la moral y aun contra el noble fin tenido en vista por el legislador, al dar al perdón el valor de una excepcion. En efecto y segun lo que ántes expusimos, si el perdón destruye la accion de divorcio, es sin duda bajo la condicion de que á él subsiga

(1) Massol, pág. 67.—Demolombe, tom. 4, num. 405.—Casacion 4 Dic. 1876 (*France Judiciaire*)

la enmienda, pues lo contrario equivaldría á que el perdon, acto noble y digno de alabanza, cediera en mengua del que lo habia otorgado y sirviese como de disculpa á nuevos crímenes. El esposo perdonado debe ser bueno en lo de adelante, so pena de mostrarse indigno de tal gracia. Sus nuevos extravíos deben hacer revivir los antiguos y agravarlos. (1).

NUMERO 2.

DE LA RECONCILIACION.

133. La mayor parte de los legisladores han confundido en una sola excepcion ésta y la que precede, considerando que el esposo inocente no puede verdaderamente *reconciliarse* con el culpable, sin *perdonarle*. El perdon pues y la reconciliacion son una misma cosa, de tal manera que no se acepta aquél como excepcion, si la segunda no se verifica. Nuestro Código actual ha seguido otro sistema, segun el cual ambos hechos constituyen dos medios distintos para destruir la accion de divorcio. En tal virtud puede decirse que, entre la reconciliacion y el perdon, hay la misma diferencia que entre el género y la especie, porque de los cónyuges *reconciliados* siempre se afirmará que el ofendido ha perdonado al culpable; pero de este segundo hecho no siempre puede deducirse que los cónyuges se han reconciliado. En otros términos la reconciliacion, es decir, la reanudacion de la vida conyugal, supone el perdon; este no supone aquella, pues lo contrario se demuestra con el ejemplo propuesto en el número anterior. Sin embargo, no puede negarse que existe no

(1) Cass. 8 juill. 1813; Paris 28 janv. 1822; Caen 28 juin 1815; Cass. 5 janv. 1874 (Sirey, *Recueil periodique des arrêts*).

poca inmediata afinidad entre ambas excepciones, en razon á que una y otra proceden de la voluntad del cónyuge ofendido, de su completo olvido de las injurias recibidas y de su renuncia al derecho del divorcio, lo cual significa que las explicaciones hechas respecto al perdon, salvo uno que otro punto, son igualmente aplicables á la reconciliacion.

Inutil insistir sobre los clarísimos motivos que han decidido en todos tiempos al legislador á aceptar la reconciliacion como término del divorcio. La accion para pedir éste es de interés privado, y nada mas natural que el que pueda renunciar á ella el esposo inocente y que á la renuncia siga la conformidad del otro esposo.

134. Esta excepcion no fué ignorada en el derecho romano en el cual se encuentran las siguientes disposiciones de la ley *Julia de adulteriis*: *Volenti mihi ream adulterii postulare eam, quæ post commissum adulterium in eodem matrimonio perseveraverit, contradictum est; quero, an justum responsum sit. Respondit: ignorare non debuisti, durante eo matrimonio, in quo adulterium dicitur esse commissum, non posse mulierem ream adulterii fieri, sed nec adulterum accusari posse (1). Sed et si qua repudiata mox reducta sit, non quasi eodem matrimonio durante, sed quasi alio interposito, videndum est, an ex delicto, quod in priore matrimonio admisit, accusari possit. Et puto non posse; abolevit enim prioris matrimonii delicta reduciendo eam (2) Plerique opinantur, quum eadem mulier ad eundem virum revertatur, id matrimonium idem esse; quibus assentior, sin non multo tempore interposito reconciliati fuerint, nec inter moras ant illa alii nupserit, ant hic aliam duxerit, maxime si nec dotem vir rediderit (3).*

(1) *Dig.*, lib. 48, tit. 5, l. 11, § 10.

(2) *Dig.*, lib. 48, tit. 5, l. 13, § 9.

(3) *Dig.*, lib. 23, tit. 2, l. 33.

135. La reconciliacion es de grande importancia en el derecho eclesiastico. Atenta la Iglesia al mayor respeto y veneracion de los Sacramentos de los cuales es uno el matrimonio, cuya legislacion reclama aquella con esclusivo derecho, á menos que se trate de los bienes materiales, ha procurado siempre con sin igual afan y por medio de sus ministros, que los casados no vivan separados sino por causas graves y despues de frustradas todas las medidas que ella aconseja para lograr la reconciliacion. El derecho canonico sigue en esta materia, aun para el caso de que ya se haya pronunciado por el juez la sentencia de divorcio, la siguiente máxima: *Quilibet ad renuntianidum juri suo liberam habet facultatem* (1). Sto. Tomás enseña expresamente que cuando un hombre, despues de haber tenido conocimiento de la infidelidad de su mujer, ha habitado con ella, pierde el derecho de separarse por el adulterio anterior (2).

136. En estos principios imbuido nuestro antiguo derecho pátrio, aceptó tambien el medio de la reconciliacion como eficaz no solo para poner término al juicio de divorcio, sino aun á la situacion creada por éste despues de la sentencia. En tal sentido son terminantes las citaciones que siguen: *E todo home que sopiere que su mujer le faze adulterio, tenuto es de la acusar, si entendiere que se non quiere partir del pecado, e que quiere usar del; e si lo non faze peca mortalmente. Pero si entendiere que se parte del pecado, e que faze penitencia del, estonce, si la non quiere acusar, non peca. E aun touo por bien Santa Iglesia que si alguno fuesse departido de su mujer por razon de adulterio; de manera que non ouiessen á beuir en uno; que si despues de esto la quissiese perdonar el marido, que lo puede fazer; e que*

(1) Cap. *ex conscientia de crimine falsi*.

(2) Div. Thom. *in 4 Sent. dist. 35, quæst. 1.*—Can. *benedictio*, cap. 32, quæst. 1.—Cap. *Quemadmodum, de jurejurando*.

biuan en uno, e se ayunten carnalmente, tambien como si non fuessen departidos (1). *Otrosi dezimos, que si despues que la mujer ha fecho el adulterio, la recibe el marido en su lecho á sabiendas, o la tiene en su casa como su mujer, que del yerro oviese fecho en ante que la agogiesse, non la podria despues acusar; e maguer la acusasse, non seria tenuto de responder á la acusacion, poniendo ante si tal defension como esta. Ca, pues que assi la acogió en su casa, entiendese que la perdonó, e non le pesó del yerro que fizo.* (2). Así pues la antigua frase: *nunquam transibat in rem judicatam*, era una exacta verdad en órden al divorcio en el Derecho canonico y Civil por aquel informado, y mas adelante veremos, cómo esta tradicion se ha mantenido en nuestros Códigos.

137. Por lo que hace al antiguo derecho francés, nuestras observaciones tienen que ser las mismas en este punto que la que ya expusimos en otro lugar (núm. 107), fundadas en la autoridad de Pothier.

138. El Código de Napoleon vino á trastornar por completo este sistema con el reconocimiento del divorcio *quoad vinculum*, establecido en 1792, al lado de la simple separacion. El debe, pues, ser estudiado bajo ese doble punto de vista, no aplicando á la segunda, que fué en el código muy ligeramente tratada, sino las disposiciones del primero, que sean compatibles con el principio capital de la indisolubilidad del matrimonio. Dos artículos contiene este código relativos á la reconciliacion: el 272, segun el cual la *accion de divorcio* se extingue por la reconciliacion de los cónyuges *acaecida despues de los hechos en que la accion pudiera fundarse, ó despues de la demanda de divorcio*; y el 295 que prohíbe á los cónyuges *divorciados*, por cualquiera

(1) Partida 4.ª, tit. 9, l. 2.ª

(2) Partida 7.ª, tit. 17, l. 8.

causa que haya sido, *volver á unirse*. Del texto literal de ambos artículos, se deduce: 1.º, que la reconciliacion, para poder ser opuesta á la accion de divorcio, requiere ante todo haberse verificado antes de la sentencia definitiva; y 2.º, que la autoridad de la *cosa juzgada* tiene aquí lugar en todo su vigor. Comentadores cristianos, y aun colocándonos por un momento en el falso concepto del divorcio *quoad vinculum*, no podemos comprender la justicia siquiera aparente de la cruel prohibicion contenida en el artículo 295, que sin tardanza creemos con Laurent, fué tomada de Montesquieu quien á su vez la habia encontrado *entre las leyes* de nuestra Patria, durante su período de barbarie (1).—Treillard que habia dicho: “si hay algun contrato en que mas deba desearse la perpetuidad, es el matrimonio,” no tuvo reparo en añadir para motivar aquel artículo las siguientes contradictorias palabras: “El divorcio no debe ser pronunciado sino previa la prueba de una absoluta necesidad y cuando está bien demostrado á la justicia que la union entre los esposos es imposible: una vez probada esta imposibilidad, la reunion no podria ser sino una ocasion nueva de escándalo. Importa que los esposos estén de antemano penetrados de toda la gravedad de la accion que van á intentar, que no ignoren que el lazo será roto sin remedio y que no puedan mirar el uso del divorcio como una simple ocasion de someterse á pasajeras pruebas, para reanudar en seguida la vida comun, cuando ya se han creído suficientemente corregidos. (2).” ¡Cómo! ¿sería ocasion nueva de escándalo la reunion de los cónyuges divorciados, que tambien responde al voto de perpetuidad, y no lo sería la celebracion de nuevos enlaces? Si el voto de perpetuidad es una ver-

(1) Laurent, tom. 3, num. 289.—Montesquieu, *Esprit des lois*, lib. XVI, chap. 15.—Solís, *Historia de la Conquista*, pág. 499.

(2) Seance du 30 vent. an 11.

dad, ¿dónde encontrar la importancia dada al hecho de que los esposos ignoren que con el divorcio, su union será disuelta sin remedio? Se llama “prueba pasajera” á la reconciliacion de los esposos y ¿no se ve que ese calificativo solo conviene á los nuevos matrimonios? ¿Porqué hablar con tanto desden del arrepentimiento de los cónyuges divorciados, que los hace volver al hogar, si se quiere sinceramente que el lazo conyugal sea perpetuo? Volvemos á decirlo, ó nada de esto se comprende, ó la prohibicion de la reconciliacion peca contra los mas elementales principios sobre que descansa la institucion de la familia. A lo menos la Roma pagana, al prohibir la reconciliacion, solo era en los casos de que hubiera pasado largo tiempo entre la ruptura y aquella, ó que otro matrimonio se hubiese interpuesto entre ambos hechos; se temia entonces la falta de sinceridad ó que sobreviniere confusion entre los miembros de la familia. Pero prohibir la reanudacion de la vida conyugal de un modo absoluto, apenas es digno de un pueblo bárbaro é inculto, que á tamaños absurdos solo puede conducir el afan desatentado de innovarlo todo. (1).

139. Nuestra legislacion vigente en los varios Estados, que componen la República, no es completamente uniforme sobre las condiciones de la reconciliacion, como pasamos á demostrarlo en el análisis que sigue. Los arts. 263 del Código del Distrito Federal de 1870; 241 del que comentamos; 191 del Estado de México y 234 de Veracruz, disponen igualmente que la reconciliacion deja sin efecto el divorcio, no solo cuando tiene lugar, mientras se está instruyendo el juicio, sino tambien aun despues de pronunciada la sentencia. Es este pues un punto en que esencialmente difiere nuestro derecho del francés. El Código de Tlaxcala, igual á los anteriores en este particular, limita sin em-

(1) Laurent, tom. 3, num. 289.

bargo los efectos de la reconciliación á los casos de adulterio de uno de los cónyuges, malos tratamientos del uno contra el otro; violencia ejercida por el marido para hacer cambiar de religión á la mujer y abandono del domicilio conyugal. Quedan en consecuencia exceptuados de las saludables influencias de aquella los juicios de divorcio que se intenten ó sean fallados por las siguientes causas que también se mencionan en el art. 169 de este Código: malos tratamientos de obra, contra los hijos si pusieran en peligro su vida; tentativa del marido para prostituir á su mujer; seducción de ésta, conocida y consentida por aquél; atentado de alguno de los casados contra la vida del cónyuge anterior para casarse contra el que quede viudo, no siendo éste cómplice ni habiendo tenido conocimiento del crimen antes del matrimonio y acusación falsa de delito grave hecha por uno de los esposos contra el otro. ¿Cuáles hayan podido ser los motivos que decidieron al legislador á proceder así? No se nos ocurren sino dos, que salvos nuestros respetos al autor del importante Código que nos ocupa, de ningún modo se conforman con los principios que dominan toda esta materia. Sea el primero, la consideración de que, fuera de los hechos exceptuados, los demás constituyen verdaderos delitos, cuyo castigo, es de derecho público, no pudiendo por lo mismo ser objeto de transacción. Mas este razonamiento confunde en un solo derecho, el civil y el penal, haciendo de la separación de cuerpo un castigo y dando á entender que este se frustra, porque aquella no ha tenido lugar á causa de la reconciliación. Ambos supuestos son absolutamente falsos. Enhorabuena que en términos generales se diga que la separación ó el divorcio es para el esposo inocente una reparación, un castigo; pero el rigorismo científico solo acepta la una ó el otro como el ejercicio de un derecho por parte del esposo ofendido, lo cual es muy diverso de la acción ejercida por el Ministerio público en contra de los delitos. El cónyuge ofendido por el otro puede ó no demandar el divorcio,

cualesquiera que sean las causas existentes y mientras esa demanda no es presentada, el matrimonio continúa. ¿A donde iría á parar la sociedad, si respecto del castigo de los delitos se procediera por el magistrado de esa manera? Luego la separación no es pena en el sentido técnico de esta palabra, sino que importa un derecho privado, según ya lo expusimos antes y lo proclama en términos bastante claros el art. 174 del mismo código de Tlaxcala. Ahora bien, si la separación no es pena, no debe buscarse en ella el castigo de los delitos, sino en los medios con tal fin establecidos por la ley; pero quedando siempre aquella, como lo exige su naturaleza, á merced de un cambio de voluntad de los interesados. *Ejus est non velle cuius est velle.* Además cerrar la puerta á la reconciliación para los divorcios, intentados ó fallados por ciertas causas, es, á no dudarlo, ir contra el voto de la sociedad, interesada en que los matrimonios descompuestos vuelvan al orden, siquiera uno de los esposos gima por su delito en una cárcel ó haya sido extraordinariamente grave el hecho que sirvió á aquellos de fundamento. En uno y en otro caso la reconciliación es de desearse, pues con ella triunfa la familia en un momento interrumpida, ganan los hijos y es más probable la regeneración del cónyuge culpable.

El otro motivo que quizá haya determinado la exclusión contenida en el art. 275 es que, entre las causas de divorcio, hay algunas tan graves que el divorcio por ellas pronunciado no es digno de la reconciliación. Nosotros opinamos de otro modo: fuera de que el arrepentimiento no es incompatible con la gravedad del crimen, él debe ser aceptado con todas sus consecuencias donde se encuentra y se manifiesta con señales inequívocas. La familia con sus infinitas ternuras es muchas veces el refugio de los grandes dolores que pueden atenacear el corazón del culpable, sirviendo ella no solo de lenitivo sino también de regeneradora corrección. ¿Porqué impedir lo uno y lo otro para